



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2017-PA/TC
CUSCO
SUSANA VILLA ROZAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Villa Rozas contra la resolución de fojas 140, de fecha 1 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2017-PA/TC

CUSCO

SUSANA VILLA ROZAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, con fecha 14 de abril de 2016, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista de fecha 17 de marzo de 2016, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la condena de tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo sujeto a reglas de conducta, que le fuera impuesta por incurrir en el delito de usurpación simple en agravio de doña Vicentina Rozas Huamán. Además, pretende que se declare inadmisibles o improcedentes el escrito de denuncia que esta última interpuso porque carece de fundamentación y motivación. Acusa la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Al respecto, alega que, en el proceso penal subyacente, la agraviada no señaló la hora, día, mes y año en que habría ocurrido el delito, ni las circunstancias de su comisión, por lo que los hechos denunciados son ficticios e irreales. Sin embargo, señala que la sentencia de vista cuestionada, en forma arbitraria, cita supuestos medios probatorios que acreditan el hecho delictivo y su responsabilidad penal, entre las que se incluyen la declaración de testigos y de la propia agraviada, los que a su vez se encuentran corroborados con el Informe 001-C.C.CC.-A/2015, de fecha 25 de junio de 2015. Respecto a las declaraciones de los testigos, estas mencionan solo el mes de agosto de 2013, sin dar detalle del día. Respecto al informe citado, no se habría tomado en cuenta que concluyó que no se pudo determinar a quién se le adjudicó el usufructo del predio denominado Condebamba. Además, aduce que los presidentes comunales tienen la práctica de otorgar constancias de posesión a cambio de fuertes sumas de dinero.
6. Ahora bien, para esta Sala, la recurrente pretende el reexamen de la decisión respecto a la confirmación de la condena que le fuera impuesta por la comisión de delitos de usurpación simple en agravio de doña Vicentina Rozas Huamán. En efecto, aunque la recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cierto es que sus argumentos se sostienen en la ausencia de pruebas respecto al delito y, consiguientemente, a su responsabilidad penal; sin embargo, una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso a fin de determinar la ausencia de responsabilidad penal escapa a los fines del proceso de amparo y a la competencia del juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2017-PA/TC
CUSCO
SUSANA VILLA ROZAS

7. En puridad, el mero hecho de que se disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no cuenten con motivación, o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, insuficiente o se incurra en vicios de motivación interna o externa, tanto es así que, en líneas generales, la recurrente se ha limitado a objetar el mérito de lo decidido en dicho proceso.
8. En tal sentido, lo concretamente requerido como *petitum* y los hechos descritos como *causa petendi* en el presente amparo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados u otros, ni tampoco se aprecia la existencia de vicios procesales que incidan negativamente en alguna otra manifestación del derecho al debido proceso.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01100-2017-PA/TC

CUSCO

SUSANA VILLA ROZAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo requerido no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL